



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 488 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 DIC. 2010

**VISTO:** El Informe N° 066-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/ amrp con Proveído N° 162517-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Técnico N° 004-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-jgg, el Informe Legal N° 076-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, el Oficio N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, el Oficio N° 725-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ochenta y seis (86) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 25 de agosto del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor nombrado Félix Tunque Yampi, en mérito a la investigación denominada **Inasistencias Injustificadas de Servidor de la Agencia Agraria de Angaraes – Félix Tunque Yampi**, habiendo sido notificado conforme consta a fojas 85 de actuados, sin embargo no presentó su descargo a las imputaciones efectuadas, con lo que se garantizado el pleno derecho a la defensa conforme a ley;

Que, se tiene que con fecha 27 de mayo del 2009, don Félix Tunque Yampi, solicita licencia de Notificación Administrativa, al Director de la Agencia Agraria de Angaraes, por el periodo comprendido del 28 de mayo al 03 de junio del año 2009, fundamentando en el hecho que al haber recibido la Resolución N° 067-2009, el cual resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración, tiene derecho a hacer su descargo dentro del término de cinco días incluido cinco días de prórroga, si existe causa justificada. Asimismo con fecha 02 de julio del 2009, el referido servidor presenta un nuevo escrito solicitando regularización de inasistencia, sosteniendo que en su anterior escrito de fecha 27 de mayo del 2009, había consignado erróneamente el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y que son 15 días perentorios y/o hábiles para interponer recurso de apelación administrativa. El Director de la Agencia Agraria de Angaraes, mediante el Oficio N° 122-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGRA-UGA/D, de fecha 03 de julio del 2009, deriva a Freddy López Palacios Director Regional Agraria de Huancavelica, las solicitudes presentados por el servidor, así como el récord de asistencia correspondiente al mes de junio del 2009, en el cual se evidencia que del 01 al 17 de junio del 2009, de acuerdo a la leyenda que presenta su respectivo informe tiene la inicial LN (Licencia por Notificación Administrativa), quien a su vez lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, a fin de que se emita opinión legal, respecto a lo solicitado por el servidor por ende estando al Récord de Asistencia correspondiente al periodo junio del 2009 del señor Félix Tunque Yampi, se evidencia las inasistencias injustificadas por 21 días correspondientes del 28; 29; 30; 31 de mayo y del 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; y 17 de junio del 2009, sin justificación alguna, por cuanto el referido servidor una vez presentado su escrito de licencia con fecha 27 de mayo del 2009, ya no ha concurrió a su centro de trabajo, sin esperar respuesta alguna sobre su procedencia, la misma que fue declarado improcedente, debido a ser considerado ilegal dicha petición;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **FELIX TUNQUE YAMPI, Servidor de la Agencia Agraria de Angaraes (personal nombrado)**, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, siendo los días del 28 de mayo al 17 de junio del 2009, sin mediar justificación alguna. Es pertinente resaltar que el procesado ha sido debidamente notificado por medio de la Carta N° 151-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo no ha cumplido





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 488 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 DIC. 2010

con presentar su descargo a las imputaciones inferidas, así como hasta la fecha tampoco ha hecho uso de su derecho a solicitar informe oral, en consecuencia dado los hechos, se ha cumplido legalmente con brindarle las garantías de una debida defensa, no obstante a ello no ha cumplido con efectuarla, por lo que los cargos, imputados subsisten por no existir documento contrario que los contradiga y/o justifique las faltas injustificadas por 21 días comprendidos en los meses de mayo y junio del año 2009, respectivamente, sin que medie justificación alguna;

Que, como se refiere los hechos, el procesado, pese a tener conocimiento de todos los actuados y los actuados administrativos precedentes, no ha tenido el menor interés de actuar responsablemente frente a las imputaciones inferidas, no las ha refutado y menos aún justificado válidamente los veintiún (21) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días calendarios, constituyéndose la misma en una falta grave dada la ausencia prolongada del procesado a su labores habituales, sin que medie fuerza mayor o atenuante, muy por el contrario se halla en el expediente administrativo a fojas 09 de autos el récord de asistencia correspondiente al mes de junio del 2009 del procesado, en el cual es de evidenciarse que del 01 al 07 de junio del 2009 de acuerdo a la leyenda que presenta su respectivo informe tiene la inicial de LN (Licencia por Notificación Administrativa), la misma que nace a raíz de una licencia solicitada por el procesado con fecha 27 de mayo del 2009, la misma que fue declarado improcedente mediante Informe Legal N° 076-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ; de fecha 21 de abril del 2009; debido a ser considerado ilegal dicha petición ya que solicita derechos inexistentes;

Que, en consecuencia teniendo en observancia el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridos en su justa medida más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos en los que se halla al momento de cometer la falta tipificada como inasistencias injustificadas de manera irresponsable, pues al haber presentado una solicitud debió tener en cuenta que para ausentarse del centro de trabajo se debe de tener autorización expresa de la autoridad administrativa y más teniendo en cuenta que dicha licencia de notificación administrativa carece de sustento legal. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que no existe, ya que por desconocimiento de las normas solicitó una licencia ilegal, del cual recién tuvo una respuesta después de haber transcurrido los días de licencias solicitados. Se ha atendido en cuenta la reincidencia, la cual si se ha operado por cuanto el procesado tiene una sanción pendiente de 15 días de suspensión. Sobre el perjuicio causado, el procesado ha postergado las funciones de la institución, puesto que con sus inasistencias no se ha podido desarrollar las funciones que deriven de su cargo, perjudicando así las actividades institucionales. En el presente no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado. Consecuentemente, ha transgredido el artículo 5° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 092-2000-DRA-HVCA, de fecha 04 de setiembre del 2000, que norma: "Es responsabilidad del personal concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida de la institución, mediante el sistema de control utilizado para el efecto y acreditar por si mismo su asistencia mediante firma"; quedando evidenciado el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 488 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 DIC. 2010

deberes que impone el servicio público.” y c) “concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127º y 128º de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: Artículo 127º.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; Artículo 128.- “Los Funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)”; consecuentemente esta conducta constituye una falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y k) del Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento.”, d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones.” y k) “las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los documentos existentes en el expediente administrativo, hallando indicios de responsabilidad de don Félix Tunque Yampi, servidor de la Agencia Agraria de Angaraes, por haber incurrido en la falta disciplinaria de inasistencias injustificadas por veintidós días consecutivos, sin que haya mediado justificación alguna en las fechas indicadas precedentemente, por lo que calificando como falta grave dicha conducta, se concluye que la misma amerita la imposición de una sanción, dado los hechos, las circunstancias y la reincidencia;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- IMPONER** la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de treinta (30) días a don **FELIX TUNQUE YAMPI**, servidor nombrado en el cargo de Promotor Agropecuario III de la Agencia Agraria Lircay Angaraes de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

**ARTICULO 3º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Agencia Agraria Lircay Angaraes e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Saitas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL